



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

SENTENCIA N° 3/26

Santa Fe, 5 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "**ARANDA, LOURDES VALENTINA s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 5351/2024/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Lourdes Valentina Aranda**, DNI 47.763.918, argentina, soltera, instruida, niñera, nacida el 16 de marzo de 2007 en esta ciudad, hija de Ida Danisa Ledesma y Darío Aranda, con domicilio en calle Córdoba N° 119 del barrio Central Córdoba de la ciudad de Rafaela, prov. de Santa Fe; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolas Sacco, la asesora de menores Dra. Rebeca Mazzón y la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 25 de abril de 2024, a raíz de un operativo de control efectuado por personal de la Unidad Operativa Regional 6, dependiente de la Dirección General de la Policía de Seguridad Vial de la policía de la provincia de Santa Fe, en la intersección de las rutas provinciales N° 4





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

y 13 a la altura del monolito alusivo al grupo musical "Los Tucu Tucu" en la ciudad de San Cristóbal, prov. de Santa Fe, en el que detiene la marcha de un vehículo Volkswagen Voyage, dominio NNV037 habilitado como remis, conducido por un masculino que transportaba como pasajera a Lourdes Valentina Aranda en el asiento trasero.

En tal circunstancia, al realizarle las preguntas de rigor comienza a responder con incongruencias, por lo que los uniformados requisan el rodado, incautando una (1) bolsa de nailon con dos (2) trozos compactos de cocaína desde el interior de una mochila que portaba Aranda oculta entre sus piernas, y un (1) teléfono celular. Como consecuencia del hallazgo, resultó identificada la nombrada en estado de libertad (conf. actas digitales).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de Rafaela.

II.- En sede judicial se lleva a cabo la audiencia de conocimiento prevista en la ley 22.278 (fs. 2/vta.) y presta declaración indagatoria Lourdes Valentina Aranda (fs. 3/4), incorporándose digitalmente los informes técnicos respecto del material estupefaciente y el celular se-

Fecha de firma: 05/02/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39603052#488134019#20260205091651260



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

cuestrados. En fecha 25 de noviembre de 2024 se dicta su procesamiento como autora del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737 (fs. 10/12).

El día 9 de diciembre de 2024 el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio de la nombrada por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 14/16), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Radicados los autos en esta sede e integrando el tribunal en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio y se incorpora la partida de nacimiento de Lourdes Aranda, proveyéndose las pruebas ofrecidas por las partes.

Habiéndose fijado audiencia de debate para el día 3 del corriente, se incorpora el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 43) y el examen médico del art. 78 del CPPN de la encausada (fs. 49/vta.), y previo a la realización de la misma, se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando el acta-acuerdo correspondiente (fs. 50/51 vta.).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

Frente a ello, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de la imputada, quien ratifica los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado llamando autos para sentencia (fs. 53/54).

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 25 de abril del año 2024, personal de la Unidad Operativa Regional 6, dependiente de la Dirección General de Policía de Seguridad Vial de la policía de la provincia de Santa Fe, en oportunidad que realizaba un operativo de control, detiene la marcha de un automóvil Volkswagen Voyage, dominio NNV037 habilitado como remis, en la intersección de las rutas provinciales N° 4 y 13, a la altura del monolito alusivo al grupo musical "Los Tucu Tucu" de la ciudad de San Cristóbal, prov. de Santa Fe, en el que se conducía como pasajera Lourdes Valentina Aranda, incautándose una (1) bolsa de nailon con 970 gramos de cocaína distribuida en dos (2) trozos compactos, desde el interior de una mochila





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

que portaba oculta entre sus piernas, y un (1) teléfono celular.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas incorporadas digitalmente al expediente, que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también el test de orientación y la fotografía del secuestro agregados al sumario digital, como también el informe técnico N° 1643-2562-2563-2564/24 sobre el estupefaciente incautado. Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por la nombrada en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 1643-2562-2563-2564/24, realizado por personal especializado del Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

confirma que la sustancia hallada se trata efectivamente de 970 gramos de cocaína.

La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a Lourdes Valentina Aranda en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ella y la droga encontrada.

Esta relación se evidencia en el contenido de las actas de procedimiento digitales de las que surge que la cocaína fue hallada en el interior de la mochila que portaba la nombrada entre sus piernas al momento de ser identificada por el personal policial en el automóvil interceptado. Asimismo, por su forma de acondicionamiento y la actitud asumida por Aranda al intentar ocultar el bagaje durante el procedimiento, se infiere que conocía la ilegititud del acto que llevó a cabo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autora en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir la figura contemplada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad transporte de estupefacientes.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916 "Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación", 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte, toda vez que la característica determinante que representa la cantidad de sustancia prohibida que se detentaba y trasladaba (970 gramos de cocaína), impone ligar dicha acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de material ilícito.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que Aranda debe responder por el delito de transporte de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado por las partes.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con la imputada; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5º del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

Dicho ello, pese a tratarse de un ilícito vinculado al tráfico de estupefacientes que reviste una enorme importancia y trascendencia dado que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, el art. 4 de la ley de minoridad N° 22.278 le impone a este juzgador prescindir de la aplicación de una sanción penal por contar Aranda al momento de la fecha del hecho con diecisiete (17) años de edad, de acuerdo a la copia certificada de su partida de nacimiento obrante a fs.

24.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

En virtud de lo expuesto, entiendo -como lo ha hecho la fiscalía- que cumplir en este caso pena de prisión implicaría una suerte de agravamiento en las condiciones de readaptación y resocialización que persigue el derecho penal, pues se trata de una persona joven que puede encaminar su vida. Por otro lado el órgano acusador requiere, con el acuerdo arribado, que así se disponga. Siendo el titular de la acción pública el que insta las sanciones a aplicar a las personas que considera responsables de delitos graves como el aquí tratado, propiciando en tal sentido la exención de pena, así debo disponerlo.

VI.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 se ordenará la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida; y se procederá a la devolución del teléfono celular secuestrado, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que la interesada haya realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por lo expuesto,

Fecha de firma: 05/02/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39603052#488134019#20260205091651260



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

RESUELVO:

I.- DECLARAR a **LOURDES VALENTINA ARANDA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP), **eximiéndola de la pena** de conformidad con lo establecido en el art. 4º último párrafo de la ley 22.278, y no tomar disposición alguna a su respecto (art. 3º último párrafo de la normativa citada).

II.- DISPONER la destrucción de las muestras del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

III.- PROCEDER oportunamente a la devolución del teléfono celular secuestrado, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que la interesada haya realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme Acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N°
10/25, y oportunamente archívese.

